

APENDICE III

31.- 1861 - 1864. Denuncias por roturas. Años 1861-1864

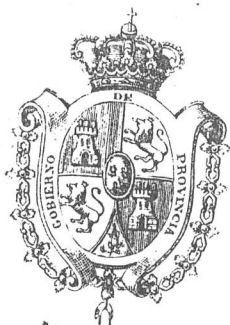
Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 3-3

APPENDICE III

11-1561-1564. Denunce per colares. Años
1561-1564.

LEGAJO Nº 3: MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

3.- "enuncias por roturas.- Años: 1861 - 1864 - 4
octavas.-



NAVARRA

Formento
Agricultura = N.º 587

Antes de expedir en
este Gobierno de Provincia
a instancia de D. Manuel
Manchro del cual resulta:
Que este interesado plantó
900 vides en los montes comun-
es de Hierro en el mismo ter-
reno en que tenía unas co-
rriales y junto a una ave-
gera y habiendo tomado co-
nocimiento de este hecho
la autoridad de Tudela, ce-
lésio fuero gubernativo en
13 de Febrero ultimo habien-
do condenado a aquel a
dejar expedir el terreno
y en plantación alguna
cerrando las hoyas en el
termino de seis dias y
pasado sin efectarlo se
verificaria a sus expensas
imponiendole ademas la
multa de diez duros y
providencia se llevo a que
se transcurrido que fue

1. 6. 8. 1 C. una vista
aquel termino. Que el in-
tervado presento una in-
tancia fecha 17 de febrero
en la cual fundado en el
art. 295 del codigo penal y
sentencias dictadas por el
comgo Provincial y Real
en 27 de marzo y 8 de
abril de 1818, recharo la com-
petencia del Alcalde para
acordar la providencia m.
conocer del juicio que el
mismo interdio, por ser
el unico competente el
Tribunal q. dicto la sen-
tencia. Este Gobierno y q.
ni bien hizo las planta-
ciones era por tener ese
derecho como vocano del
Caudela, por cuyas razones
pedia la nulidad de qua-
to habia hecho y determi-
nado aquel Alcalde. Vi-
ta la referida instancia
y la q. en 29 del mismo
mes presento D. Manuel

Res. y sus decretos sucesivos sobre
industrial de que debe proseguir según

miento de los infantes mor-
tos de guerra y en este con-
cepto pertenecen al Estado
de España el conocimiento
de este asunto. Consideran-
do que según lo prescriben
de esta capitulación II de las
condiciones de la corte pre-
sente se prohibe la planta-
ción de viñas en algunas
montes, y que esta capitu-
lación se mandó observar en
las rentas de la corte de
de de fecha en adelante
y habiendo infringido
Brancho el fallo egente
podrá proceder al alcazar
en cumplimiento del mis-
mo a la plantación.
Considerando por último,
que la plantación de viña
exige trabajos profana-
tos y que debiera con-
tenerse a los contrabando
en de las disposiciones a-
ntes, antes de que se le

se a efecto la plantación,
porque si van al rigor
del derecho la autoridad
la equidad aconseja que
no se ocasionen daños irre-
parables y pueden y
deben evitarse. Se acuerda
de, de conformidad con
el dictamen emitido por
el Consejo provincial y no
haber lugar a lo solicitado
por D. Manuel
Brancho en su instan-
cia de 17 de febrero últi-
mo, con firmándose la
providencia del Alcalde
de la villa dictada en
este asunto y encargan-
do a esta Autoridad que
en lo sucesivo adopte
las disposiciones necesa-
rias para que se le de-
muestre lo que se con-
tina en contra de lo que
se dispuso en las insten-
cias de 17 de febrero

como se empiecen los
trabajos preparatorios
para hacer las plan-
tas nuevas así espresar á
que estas se lleven á efec-
to.

Lo que comunico á
V. para su inteligencia
y cumplimiento en la
parte q. le corresponde.

Desgracia á V. m.
ochos años. Campesina
5 de Junio de 1864.
P. del G. G. G.
El M. P. del G. G.

M. de Borja Vialto



Procurador en Jefe



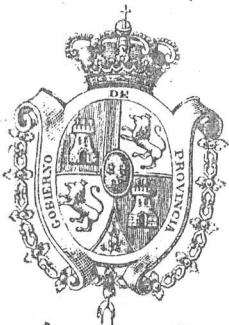
NAVARRA

M. de Borja Vialto lo informa
de por el Ayuntamiento y
Alcaldía de Guadalupe
que el 1.º de Mayo de 1864 las
autoridades del Consejo pro-
vincial y D. Juan de la Cruz
y la com.ª de M. P. de la
art. 1.ª de la ley de 22 de
Abril de 1845, parágrafo 5.º de la
ley de 14 de la ley de organ-
tamientos, número 27 del
art. 1.º del Código penal.
y la ley de 22 de Mayo de 1864.
Considerando q. la espec-
ción de las sentencias, dice
todas por los conceptos no
corresponde a los mismos
vino a los allegados á la
administración con la in-
terveniente de los que en esta
se han dictado parte
de la ordenanzas sueltas
por la 9.ª según la in-
te. p. de los allegados en
lo relativo al gobierno

puesta por el M. 24^{to} de la H. V. tan
y la duplicación y cerradura de los
acordados por el M. 24^{to} de la H. V. tan
arreglados a estricta justicia, puesto
que se hallaba prohibido con repugnancia
beneficiar a los labores, sin embargo ha
podido mediar el desconocimiento de los
resoluciones y de todos modos se ha en
pleado un trabajo capital que tiene
dura y perjudicial a los intereses par
ticulares y una general hacer de
parecer, entiendo que debe proponer
a dicho M. 24^{to} la suspensión de la
duplicación a que se refiere. Se pro
ceda en el 7 del actual sin perjuicio
de que ^{se restituya} ~~se restituya~~ que sea la ~~reclamación~~ ^{reclamación}
de si el terreno de ~~reclamación~~ ^{reclamación} corresponde
de a propios o a comunes ~~se restituya~~ ^{se restituya}
se ~~por los plantadores~~ ^{por los plantadores} ~~particulares de~~
una renta ~~canon~~ ^{de su propia} ~~de su propia~~
el valor del terreno ~~que~~ ^{de su propia} ~~de su propia~~
dores, ~~utilizarse~~ ^{de su propia} ~~de su propia~~
que ~~se restituya~~ ^{de su propia} ~~de su propia~~
al mismo tiempo del mismo Sr. ~~Robertson~~
sobre la reforma de la calificación ^{de su propia} ~~de su propia~~

greción por que se la ~~reclama~~ ^{reclama} ~~reclama~~
sus autorizados a los que han pagado a
cuatro reales vellón por robada y a fin
de aclarar lo que corresponde a cada
instruir los correspondientes diligencias
gubernativas al tenor de este auto
que firmo con miyo el Sr.

antación
digo
utónica
usado
lamo in
deno
se acorda
dad con
tido por
cial y no
solidi
mel
istan
no ulti
ore lo
elocal
da en
cargan
dad g.
adapte
necora
de dem
se come
ción a
s. centon



NAVARRA

Fomento
Agricultura

que se da de proprio puesto que el
Ayto. tiene solicitado que se declarese
comun y hecho la correspondiente sig-
nificacion para obtener se excepte de
la demarcacion en ese concepto.
Tudela y Sala de Consultas a 29 de
Abril de 1864.

Comision de

Canales de las Algas

Inspeccion de D. Diego del Arco al Puente del Pinar

el R. P.

De D. Juan de Dios

Mancho en su instan-
cia de 17 de febrero ulti-
mo, confirmandose la
providencia del Alcal-
de Tudela dictada en
este asunto y encargan-
do a esta Autoridad q.
en lo sucesivo adopte
las disposiciones necesa-
rias para q.
se demar-
quen los actos q.
se comen-

En la Ciudad de Sevilla a catorce de
20 de mil ochocientos noventa y tres, el Sr.
D. Joaquin Sagasta Alcalde Constitucional
de esta Ciudad, dice que habiendo llegado a la
consciencia que se labran regados diferentes
heredades en Montecuro que disfrutan ve-
cinos de Cascanes con aguas robadas del río
Alhama, después de salir del procedimiento dis-
puso que se libraran las correspondientes
denuncias previas declaraciones de regados
y citados para el día de mañana lo tras-
gieren, entre los que se hallan D. Esteban
Reinos, José Pamplona y Pedro Alonso
se le han presentado esto en el día de hoy
y manifestado que sus regados los han
hecho en la creencia de que no había tra-
gación por que se le vendía por par-
tes autorizada así es que han pagado a
cuatro reales vellón por robada y a fin
de aclarar lo que corresponde acuerdo
instruir las correspondientes diligencias
gubernativas al tenor de este auto
que firma con miyo el Sr.

harto, de que certifico,

Joagum Lagarto

La segunda dicho Sr. Alcalde teniente a la
presencia a' D. Estevan Ramiro vecino de
Cazcante, de cuarenta y cinco años, le recibí
firmamento en forma, bajo el que prometió
declarar con verdad, y preguntados al-
tos del auto que antecede dice, que llaman
por el fin este mismo tiempo se vio con
el declarante Antonio Ortega encargado
de aguas de esta ciudad, en Contreras, y
suponiendo que el agua que venía por
el río Allama era suya, o podía disponer
de ella, se convino en permitir regar con
ella heredado, en montes de tierra de vecino,
de Cazcante, pagando cuatro reales vellón
por labada, a condición de hacer lo regado
desde una hora después de puesto el sol
hasta una hora antes de salir, y efecti-
vamente se regaron bastante número
de labadas que se aproximaban a tres
cientos, y en consecuencia se hizo el

nos agude
panplona
nos Anonice
for Gimenez
Ernandez
a casa Alaboye cal
mul Pontal y Benito
n Martinet
idos Juan tes
dos Ortega
n An Gimenez
Frantes
mul Martinus ya Gensa
edors Martin
mul Alfaro y C. Francisco
dis Gimenez y C. Arbol
tura Ernan dez
rio Ernan dez
na Ernan dez
ul Gomara
los Garte
V. Luri
ro Alfonso
Perrino
bargo
no Labarga
Ernan dez

Juan Ernan dez
Jose Poyo
Miguel Ernan dez
Manuel Ernan dez
Manuel Soria
Simon Luna
Casilda Cardenal
Cauda Jimenez y Gonsalves
Mateo y Nozaygon
Javier Ernan dez
Brida de ma has Pore
Brida de Juan Fernandez
Santiago Ernan dez
Bitor Clemente
Joaquin Las cru
Santos Pemon y Marin
Anongue Jimenez
Fancia Anon
Linos Felipe
Ernan dez de Juan Martin Gullbros
Maria Arbol
Pruente Pore

Francisco Cuervo
D. Antonio Riquenza
Lute prestada por Antonio Riquenza en
manifiesto que antea de haber sido
dame a mi sobrino, presento por
J. P. Riquenza

Francisco Cuervo
D. Antonio Riquenza
Lute prestada por Antonio Riquenza en
manifiesto que antea de haber sido re-
nunciado a mil alcavotas, presentando por
J. P. Riquenza

Francisco Cuervo
D. Antonio Riquenza
Lute prestada por Antonio Riquenza en
manifiesto que antea de haber sido re-
nunciado a mil alcavotas, presentando por
J. P. Riquenza

Francisco Cuervo
D. Antonio Riquenza
Lute prestada por Antonio Riquenza en
manifiesto que antea de haber sido re-
nunciado a mil alcavotas, presentando por
J. P. Riquenza

Francisco Curbelo
Don Antonio Riquenes
Lute presentar por el Sr. Mariano
manipular en ante de V. E. lo que se
dame a mi alcaide, minty y

F. C.

[Faint, illegible handwriting visible through the paper from the reverse side.]

campes, bajo el
de autos la
de Caspary
en la casa del
vec, de quien
habrá, según
han ido sume
mimo cargo de
y otros no lo
mulo en comen
minimo que
para se ante
unido 1/2 prole
culante que se
me para adgo
5 para dar
H. B.
primaria

piago de lo estipulado a' ofensa, parte
en la misma casa del defensor, y parte
en un conal que tiene en lo Regal, bajo
proximo a' lo alto de su casa, que esta
aun se le ha' avisado a' regar lo mismo
campo, bajo el mismo tipo, siendo encargados
de avotar las regadas el cabo de guardia
de Carcantes y de reciaudi, Domingo sobstante
en la casa del Obispo de D. Antonio Jimenez,
de quien son la mayor parte de la
heredad, regada, y al encontrarse con que
han sido denunciados, y que hallándose en el
mismo caso, el citado D. Antonio Jimenez
y otros no lo han sido, han creido de su pro-
prio consentimiento del Obispo, pro-
viniente que para hacer esta ultima re-
gada se avote' ante con ofensa, y le pre-
guntó si podia hacerla y le contesto al
declarante que si, avisándole el mismo tipo
que para adquirir el agua tenia que sa-
tisfacer diariamente doce pence.

A lo Declara y leido se
afirma y ratifica en su contenido

primera con el Sr. Alcalde de que sea
efectivo Lagarto Esteban Remiro

dicto continuo temiendo a su presencia a
Sr. Triunplona vecino de la cant. de Cuernavaca
ta y lo, adun oceda y juramentada
a forma prometa decir verdad.

Preguntado al tute del auto que
va por principio entiendo declarar que
el auto porado sobre principios de el se
convino con tutorio figura en que se per-
mitiera regar con agua del Rio de San
Juan una vinya en campo ruinoso de cabida de
cinco a seis robos, mediante el pago que le
hizo en el conal de D. Esteban Remiro, de
cuatro reales, vellon por robada y en este auto
por auto que se le dio de que por lo de
celo al mismo precio en los dias que in-
diaban hasta el veinte y ocho de Febrero
los luss del mismo mundo, pagando al
quin de los que regaron a Domingo
de la Santa de detratados Jimenez y per

